



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0207/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada el señor Víctor Manuel Ramírez Minier el seis (6) de enero de dos mil nueve (2009) contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el veinticinco (25) de febrero del dos mil nueve (2009) la Sentencia núm. 00077-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción o recurso de amparo incoada por el señor VICTOR MANUEL RAMIREZ MINIER, contra de AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, LIC. JOSE B. MONTAS DOMINGUEZ, SINDICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, LEONARDO REYNOSO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL Y EL CUERPO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CRISTOBAL, por haberse incoado conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ordena al Presidente del Concejo Municipal de San Cristóbal autorizar la expedición de copias, debidamente certificado de los documentos siguientes: 1) La Resolución No.43-2008 adoptada por el Concejo Municipal en fecha 3 de diciembre del 2008; 2) El acta de la Sesión del Concejo Municipal (su convocatoria y orden del día) celebrada en fecha 3 de diciembre de 2008; 3) La nómina de presencia de los concejales asistentes a dicha sesión; 4) cualquier otro documento referente a dicha sesión y vinculación con la Resolución No.43-2008; TERCERO: Se ordena al Concejo Municipal de San Cristóbal la revocación de la Resolución No.43-2008, por violación al principio de irretroactividad de las leyes en un plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión; CUARTO: Se rechaza el principio de inconstitucionalidad planteada por el recurrente por los motivos expuestos precedentemente; QUINTO: Ordena la inmediata ejecución de la presente sentencia, sin la formalidad de registro, no obstante cualquier recurso acorde con la ley que rige la materia; SEXTO: Condena a la parte impetrada **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, LIC. JOSE B. MONTAS DOMINGUEZ, SINDICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, LEONARDO REYNOSO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL Y EL CUERPO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL** al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo que impida la ejecución de la presente decisión; SEPTIMO: Declarar la presente acción libre de costas por tratarse de un recurso de amparo; OCTAVO: Se comisiona al Ministerial de Estrados*

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diomedes Castillo Moreta para la notificación de la presente sentencia.

No existe constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada al recurrente en casación.

2. Presentación del recurso de casación

El Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del Municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal, interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 00077-2009, mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), fundamentados en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

La parte recurrente solicitó además, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la referida sentencia hasta tanto fuera conocido el recurso de casación, ya que dicha ejecución entrañaría irrogación y ocasionaría al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal graves perjuicios, porque se le estarían quitando funciones y atribuciones que la ley le otorga.

El indicado expediente de revisión fue remitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009).

La Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 7745-2012, declaró su incompetencia para conocer el recurso de casación de que se trata y

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a remitirlo ante este tribunal constitucional para los fines correspondientes.

El referido recurso fue notificado al Lic. Cecilio Gómez Pérez, representante legal del señor Víctor Manuel Ramírez Minier, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la comunicación núm. SGTC-1759-2014, emitida por el secretario del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de tribunal de amparo, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Manuel Ramírez Minier, fundada, entre otros motivos, en los siguientes:

Que después de analizar y ponderar los documentos que se encuentran en el expediente se ha podido determinar que ciertamente el presente recurso de amparo versa sobre violaciones de derecho de tutela judicial efectiva y negación de ejecución de decisiones judiciales, la violación a información por parte de la recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal en contra del recurrente señor Víctor Manuel Ramírez Minier, como también la inconstitucionalidad del artículo 29 de la ley 437-07; b.-Que como se ha podido observar en el legajo del presente recurso viene como consecuencia de una decisión dada por este tribunal mediante sentencia No.552-08 de fecha 14/10/08 contencioso administrativo como resultado de un contrato de compra y venta entre el recurrente Víctor Manuel Ramírez Minier y el recurrido Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de fecha primero (1) del mes de agosto del año Dos Mil Seis (2006) validada por la resolución

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.26-06 de la sala capitular de fecha 26/7/06; c).-Que en las conclusiones al fondo la parte impetrada solicita el sobreseimiento del fondo del presente recurso o acción de amparo, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la demanda principal. Que la Ley 437-06 en su artículo 4 expresa lo siguiente “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podría suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, por lo que este tribunal rechaza las conclusiones de sobreseimiento planteada por la parte impetrada por ser violatorias a los principios legales, haciendo valer dicho considerando en el dispositivo de la sentencia; d) En cuanto a las conclusiones incidentales de inadmisibilidad la parte recurrente alega lo siguiente: Que si bien es cierto que el artículo 8 de la ley de libre acceso establece plazos para la entrega de información de documentos, no menos cierto es que el recurso de amparo en su artículo 3 inciso B establece: “cuando es admisible el recurso de amparo y que en el conocimiento de la especie la solicitud de información hecha por el recurrente es de fecha 12 de diciembre y la solicitud de amparo es de 6 de enero, por lo que procede rechazar el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida por infundada y carente de base legal; e) Que la parte recurrente solicita que se declare inconstitucional dicho recurso por la vía difusa, toda vez que resulta irrazonable y contraria al espíritu y la esencia del amparo. Que si bien es cierto que el recurso de amparo tiene como finalidad restablecer derechos conculcados que tiene como fin hacer ejecutorio inmediata el restablecimiento de dichos derechos; más

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto es que si el legislador contempla que las decisiones tomadas en un recurso de amparo no será susceptible de recurso ordinario y extraordinario, salvo tercería o casación, lo que le da mayor fuerza ejecutoria a la misma, pues si resultare una suspensión eso fundaría la posibilidad mediante los elementos de hechos y derechos para otorgarla o negarla, entendiéndose además de que no se viola derecho también al recurrido de seguir probando la veracidad de sus pretensiones; en consecuencia este tribunal es de criterio que procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad formulada por el impetrante; f) Que la parte recurrida en sus conclusiones al fondo a solicitado el pago de un astreinte de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500.000.00) por cada día de retardo que transcurra en perjuicio de la ejecución voluntaria de lo ordenado por este honorable tribunal, en desafío e incumplimiento a la sentencia que se dictare con motivo de la presente acción en amparo. Que con relación al astreinte nuestro más alto tribunal, en función de Casación, se ha expresado: “El mismo no constituye una pena sino un medio de hacer cumplir la decisión judicial; El astreinte conminatorio pretende que una persona haga algo por mandato judicial. Lo constriñe a ello, es una especie de apremio pero con características civiles que hacen cumplir la determinación de los jueces, ha pedido de las partes o por motus proprio. Que este tribunal es de criterio que procede acoger la solicitud de la parte recurrente señor Víctor Manuel Ramírez Minier al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo.

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La parte recurrente justifica sus pretensiones, entre otras, en las razones siguientes:

a. Violación a la Ley de Libre Acceso a la Información Pública. Artículo 44 de la Ley 834, del 1978

En el escrito de sustanciación de conclusiones le expresamos y demostramos al tribunal, que entre el día Doce (12) del mes de diciembre del año 2008 y el Seis (6) de enero 2009, fecha en que se interpuso el recurso de amparo, solo transcurrieron trece (13) días hábiles, que correspondieron al 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 31 del mes de Diciembre del 2008, y el día 2 de Enero del 2009. El día 5 de enero se celebró el día de los reyes magos. Que al accionar el recurrido antes del vencimiento del plazo otorgado por el artículo antes referido, no sólo violó el plazo prefijado por la indicada ley, sino, que también quitó la posibilidad a los recurrentes de creerlo posible y necesario pedir una prórroga del plazo de quince (15) días como está establecido en el indicado artículo.

Que la sentencia objeto del presente recurso de casación al tratar el medio de inadmisibilidad planteado, lo hace de manera impertinente, insustancial, vacua, limitándose a decir o expresar que la solicitud de información hecha por el recurrente (sic) es de fecha 12 de diciembre y la solicitud de amparo (sic) es del 6 de enero, motivo por el cual rechaza el pedimento. Al tribunal a-quo le bastó que transcurrieran 15 días entre la fecha de solicitud de la información y la fecha de solicitud de amparo. Con esto el tribunal deja ver claramente la violación a la

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición de la Ley 200-2004, que dispone en forma clara y precisa, que los días a contabilizar son hábiles, no los días ordinarios.

b. Violación a la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios. Falta de motivos, falta de base legal. Incorrecta aplicación de la Ley 437-2006.

Que al introducir el señor Víctor Manuel Ramírez Minier su acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, por la vía ordinaria, y no por lo contencioso administrativo, lo hizo en franca violación a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

Que en las conclusiones fue solicitada la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial para pronunciar sobre la nulidad y revocación de la ordenanza No.43-09, y en ese sentido no obstante ordenar el tribunal la revocación de la ordenanza mencionada, la sentencia recurrida no contiene motivación alguna, no se valoran esas conclusiones, las mismas fueron pasadas por alto, por lo que la sentencia carece de base legal.

c. En cuanto a la "suspensión" como medida cautelar:

Que la ejecución de la sentencia sobre la cual hoy pedimos la suspensión de ejecución, entrañaría irrogación y ocasionaría al ayuntamiento municipal de San Cristóbal, graves perjuicios, porque se le estaría quitando funciones y atribuciones que la ley otorga, dejándosele sin argumentos para defenderse de acciones ya tomadas y por tomarse. Que esto es independiente de los daños materiales sobre los recursos que administra.

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que por todos estos motivos y razones, os solicitamos lo siguiente:

Primero: Declarar buena y válida la instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia No.00077-2009, de fecha 25 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de san Cristóbal, por haber sido interpuesta de conformidad con lo establecido por la ley;
Segundo: Ordenar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto contra la misma, la cual está depositado en la secretaría General de esa suprema Corte.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida no depósito réplica al presente recurso de revisión de sentencia de amparo y suspensión, no obstante haberle sido notificado por la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso , por las partes en litis son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Circular núm. 000007, emitida por la Contraloría General de la República el dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).
3. Circular núm. 000016, emitida por la Contraloría General de la República el diecisiete (17) de mayo de dos mil dos (2002).
4. Circular No.000006, emitida por la Contraloría General de la República el doce (12) de mayo de dos mil seis (2006).
5. Ley núm. 584, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta (1970), sobre procedimiento a seguirse después de las elecciones.
6. Certificación de cancelación de nombramiento del señor Víctor Manuel Ramírez Minier.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Víctor Manuel Ramírez Minier solicitó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal la Resolución núm. 43-2008, adoptada por el Concejo Municipal, el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), el acta de la sesión del Concejo Municipal (su convocatoria y orden del día) celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), la nómina de presencia de los concejales asistentes a dicha sesión. Ante la actitud asumida por el referido ayuntamiento fue incoada una acción de amparo, la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 00077-2009, dictada por

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009),. Contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009).

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en consideración sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Resolución núm. 7745-2012, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocer del mismo, y en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal.

b. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

...que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 26 de marzo de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

c. En la especie, tanto el recurso de casación como la demanda en suspensión incoados por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico, y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal, fueron interpuestos en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009); es decir, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercería o en casación.

d. En ese sentido, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación. De ahí que este tribunal constitucional no resulta competente para conocer de los indicados recursos, de conformidad con la referida ley sobre Procedimiento de Casación, así como de las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que en la especie, procede recalificar el recurso de casación presentado como un recurso de revisión de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual instaura que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida Ley núm. 137-11.

f. Sobre el particular, este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

g. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b. Este recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la solución del conflicto planteado permitirá continuar desarrollando el alcance y los límites del derecho al libre acceso a la información pública y las atribuciones contenciosas administrativas de los juzgados de primera instancia, por lo que dicho recurso resulta admisible, razón por la cual este tribunal constitucional debe conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

Los recurrentes en revisión, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal, procuran que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el tribunal a-quo incurrió en violación a la disposición de la Ley núm. 200-2004, de Libre Acceso a la Información Pública, en el entendido de que dicha normativa le otorga un plazo de quince (15) días para la entrega de los documentos requeridos por el accionante en amparo, además diez (10) días de prórroga, y que no obstante estos haber solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de amparo del cual estaba apoderado, por haber demostrado que entre la fecha de solicitud de la información y la fecha de solicitud de amparo tan sólo había transcurrido trece días, procedió a rechazar dicho medio de inadmisión bajo el alegato de que había transcurrido quince (15) días.

b. Lo anterior pone de manifiesto que estamos frente a un caso de alegada violación al derecho fundamental a la información, por cuanto se trató de una

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de información pública al Ayuntamiento del municipio San Cristóbal, el Lic. José B. Montás Domínguez, ex síndico del municipio de San Cristóbal, Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal y el Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal, a petición del recurrente, Víctor Manuel Ramírez Minier, derecho fundamental protegido por la Constitución, que en su artículo 49, numeral 1, establece :

Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley.

c. El procedimiento establecido para la solicitud de información pública y su contestación está regulado por la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública. El caso de la especie se encuentra reglamentado en el siguiente punto:

Artículo 8. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

d. De lo anterior se desprende que ciertamente la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, establece un plazo máximo para la

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega de los documentos requeridos; empero, si bien es cierto que en el presente caso dicho plazo no había perimido, en razón de que solo habían transcurrido trece (13) días, no menos cierto es que a la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida en revisión, el Ayuntamiento de San Cristóbal no había dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la referida norma, pero además, tampoco dicho órgano había justificado la existencia de circunstancias extremas que imposibilitaran la entrega de la información solicitada, o comunicado una prórroga al señor Víctor Manuel Ramírez Minier, accionante en amparo, para cumplir con su pedimento. De ahí que el presente alegato debe ser rechazado.

e. En otro sentido, los recurrentes alegan que al introducir el señor Víctor Manuel Ramírez Minier su acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, por la vía ordinaria, y no por lo contencioso administrativo, lo hizo en franca violación a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley núm.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, y que no obstante haber solicitado la incompetencia del tribunal a-quo para pronunciarse sobre la nulidad y revocación de la Ordenanza núm.43-08, por ser violatoria a la referida ley, las mismas fueron pasadas por alto.

f. Con relación a los argumentos que invocan los recurrentes tendentes a que sea decretada la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal para conocer y decidir respecto al caso, conviene precisar que contrario a dichos alegatos, la competencia del referido órgano para conocer del recurso de amparo en cuestión encuentra soporte legal en las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la cual dispone:

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.

g. Además, los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 437-06, vigente al momento de la interposición del recurso de amparo disponían:

Art. 6. Sera de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales.

Art. 7. En aquellos lugares en los cuales el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en Cámara, se apoderara de la acción de amparo el juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado.

h. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal expresa en su Sentencia núm. 00077-2009,

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente, que en la especie se trata de una acción de amparo de la cual era competente, en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 437-06, vigente al momento de la interposición del recurso de amparo.¹

i. La referida ley núm. 437-06 fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que en sus disposiciones transitorias establecidas en el artículo 117 indica:

Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: Asimismo, será competente para conocer de la acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

j. De lo anterior se verifica que en aplicación de las disposiciones transcritas en los párrafos anteriores, la controversia que nos ocupa correspondía resolverla al Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles, el cual ejercería las funciones de jurisdicción administrativa, motivos por los cuales el presente medio debe ser rechazado.

¹ Ver párrafo segundo de la página 2, Sentencia núm. 00077-2009 del 25 de febrero del año dos mil nueve (2009) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional se ha percatado de que el tribunal de amparo obró correctamente al ordenar al presidente del Concejo Municipal de San Cristóbal que autorice la expedición de copias, debidamente certificadas de los documentos siguientes: 1) Resolución núm. 43-2008 adoptada por el Concejo Municipal en fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008); 2) Acta de la Sesión del Concejo Municipal (su convocatoria y orden del día) celebrada en fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008); 3) Nómina de presencia de los concejales asistentes a dicha sesión; 4) cualquier otro documento referente a dicha sesión y vinculación con la Resolución núm. 43-2008; y al Concejo Municipal de San Cristóbal, la revocación de la Resolución núm. 43-2008, por violación al principio de irretroactividad de las leyes en un plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión, entre otras medidas contenidas en Sentencia núm. 00077-2009, objeto de revisión, por lo que procede rechazarlo y confirmar la referida decisión.

l. Tomando en consideración el rechazo del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00077-2009, relativa al presente recurso de revisión, carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.

m. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0120/13 del 4 de julio 2013, en su numeral 11.1, página núm. 13, este tribunal dispuso:

Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, que presentó el recurrente de manera conjunta con el recurso y que luego ratificara, carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no es necesaria su ponderación.

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal; y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal, y al recurrido, Víctor Manuel Ramírez Minier.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2009), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta acogida salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0207/14. Expediente núm. TC-08-2012-0035, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el Lic. José B. Montás, ex síndico del municipio San Cristóbal y Leonardo Reynoso del Rosario, presidente del Concejo Municipal del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 00077-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.